



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Siete de abril del dos mil veintidós.

REF: **Radicado:** 2022-00-116-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: WILLIAM ALBERTO JIMENEZ
 AREVALO
 Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA
 DE LA ALCALDÍA DE
 GIRARDOT
 Sentencia: 040(Derecho de petición)

WILLIAM ALBERTO JIMENEZ AREVALO, identificado con numero de cedula **Nº11.319.556** y acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales que considera vulnerados por la **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA DE GIRARDOT**, POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, ello al no dar respuesta de fondo clara y congruente al derecho de petición con numero de radicado 202200247 de fecha 21 de febrero de 2.022 solicitando la devolución de los dineros por el cobro indebido del Impuesto Predial, como tampoco la corrección de los valores a cancelar del impuesto predial del año 2.022.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. El día (20) del mes de enero de 2022, radicado **No.202200247**, presente ante la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPIO DE GIRARDOT, petición de corrección de cobro Impuesto predial, por el pago de lo NO debido a la tarifa del 33x1000, del predio identificado con la cedula catastral No.010400240002000, a nombre de JIMENEZ AREVALO WILLIAM ALBERTO, informando toda la trazabilidad del predio frente a diferentes procesos, como proceso de pertenencia, la compra venta, la incorporación de la mejora al predio por parte del IGAC, y explicando los motivos del cobro indebido, no ajustado a la Ley, y anexando ocho (8) folios de la documentación exigida en el oficio del día (28) del mes de enero del año 2022..



2. El día (28) del mes de enero del año 2022, la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPIO DE GIRARDOT, informa que para realizar la devolución por el pago de lo NO debido a la tarifa del 33x1000 por el pago del impuesto predial de la vigencia 2021, al predio identificado con la cedula catastral No.010400240002000, a nombre de JIMENEZ AREVALO WILLIAM ALBERTO, se deberían anexar una serie de documentos, los cuales relaciono a continuación: Solicitud escrita, Formulario GRF 17 V1-2020, Fotocopia Ampliada de cedula de ciudadanía, Documento de Pago del Impuesto predial original, Certificación bancaria, certificado de Estratificación.
3. El día (18) del mes de febrero de 2022, nuevamente solicite a LA SECRETARIA DE HACIENDA la devolución de mi dinero, por el pago NO debido a la tarifa del 33x1000, impuesto predial 2021, al predio identificado con la cedula catastral No.010400240002000 a nombre de JIMENEZ AREVALO WILLIAM ALBERTO y corrección del cobro impuesto predial año 2022 la cual NO da respuesta ni realiza la devolución de los dineros, tampoco corrige los valores a cancelar del impuesto predial para el año 2022.
4. El día (28) del mes de febrero de 2022, se radico copia a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de la petición adelantada ante la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPIO DE GIRARDOT, solicitando acompañamiento frente a la solicitud de devolución de dineros y corrección del cobro del impuesto predial del año 2022.
5. El día (28) del mes de febrero de 2022, se radico copia a la PERSONERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT, de la petición adelantada ante la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPIO DE GIRARDOT, solicitando acompañamiento frente a la solicitud de devolución de dineros y corrección del cobro del impuesto predial del año 2022.
6. El día 04 de Marzo de 2022, La Secretaria de Hacienda del Municipio de Girardot, da respuesta al Derecho de Petición, Radicado No.202202171, la cual solicita una nueva documentación contraria a la solicitada, en el oficio del 28 de enero de 2022, dilatando y no dando respuesta a mi solicitud de la devolución de los dineros por el cobro indebido del Impuesto Predial, alegando que el predio no está a mi nombre, contrario a lo que se



discrimina en los cobros realizados de los años 2021,2022, que están a mi nombre. El predio identificado con la cedula catastral No.010400240002000, cuenta con estrato, a la fecha no ha cambiado, la Administración Municipal no ha adelantado actualización de la estratificación socioeconómica, ni existe acto administrativo alguno que diga lo contrario. La Administración Municipal y la secretaria de Hacienda cuentan con los medios tecnológicos, para verificar la titularidad del inmueble, el estrato (Decreto 019 de 2012 Ley Anti Trámites), dichos documentos fueron entregados en su momento, mediante el radicado No.202200247 de fecha 20 de enero de 2022.

7. Que mediante derecho de petición se solicita a la Secretaria de Hacienda (a la fecha no ha dado respuesta) y al Concejo Municipal (dio respuesta) copia del Acuerdo No.005 de 2021, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos según el Artículo 844 Numeral 2, párrafo 1, por el cual inadmite mi solicitud, lo cual no es cierto toda vez que bajo el radicado No.202200247 de fecha 20 de enero de 2022 se radicaron ocho (8) folios con la documentación exigida por la Secretaria de Hacienda, mediante oficio del 28 de enero de 2022, en dicho artículo no discrimina ningún tipo de requisitos, para el trámite al respecto.

PRETENSIONES

PRIMERA: SE RECONOZCA MI DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

SEGUNDO: Se dé una respuesta de fondo, clara y congruente a las peticiones por mi elevadas a la secretaria de Hacienda ya que a fecha no se dio respuesta de fondo, ni se dio atención a mi requerimiento de devolución de dineros año 2021, no corrección cobro año 2022.

TERCERO: Se realice la devolución del dinero cobrado y pagado por el cobro NO DEBIDO año 2021 y se rectifiquen los valores para el cobro del IMPUESTO PREDIAL año 2022, al predio identificado con la cedula catastral No.010400240002000, a nombre de JIMENEZ AREVALO WILLIAM ALBERTO,



cobro que se está realizando con la tarifa plena (33x1000), como si fuese un predio urbanizable no urbanizado y que presenta una construcción y existencia de más de 50 años.

DERECHOS FUNDAMENTALES SUPUESTAMENTE VIOLADOS POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

- Al Derecho De Petición.

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 31 de marzo de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.

La entidad accionada **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPIO DE GIRARDOT**, a través de la Dra. – **LILIANA ESPERANZA ORJUELA CUBIDES**, en calidad de SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE GIRARDOT, se pronunció a través de memorial obrante a folio 33 al 38.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, incisos tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.



ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-Establece en el artículo 86 de nuestra carta política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas



específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la accionada le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al accionante, ello, al no dar respuesta de fondo clara y congruente al derecho de petición con número de radicado 202202171 de fecha 21 de febrero de 2.022 solicitando la devolución de los dineros por el cobro indebido del Impuesto Predial, como tampoco la corrección de los valores a cancelar del impuesto predial del año 2.022.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”. A partir de esta



garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido delo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Deberesolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.



f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

g) 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

h). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.



h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el



sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece:
Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos tanto por el accionante, como por la entidad accionada, y las pruebas obrantes en la foliatura, se tiene que la causa que llevo al señor **WILLIAM ALBERTO JIMENEZ AREVALO**, a incoar la acción de tutela contra



la accionada **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA DE GIRARDOT**, en este momento ha desaparecido, y su derecho restablecido, motivo suficiente para considerar que la acción de tutela no está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, toda vez que la entidad accionada, dio respuesta de fondo al derecho de petición el día 04 de marzo de 2.022, con No **IMPUESTOS112-02-0243**, notificado a su lugar de residencia en la carrera 3 No 33ª – 02 Barrio Obrero informándole al accionante, que consultado el sistema **SINFA** de impuesto predial, el contribuyente registra el pago de la factura del impuesto predial No. 2021070659 de fecha 23/03/2021 del Banco de Occidente por un valor de \$2.046.000, MCTE cancelado los años gravables 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, liquidado a la tarifa predio sin licencia de const. (33x1000) 2013.

Que así mismo con relación a la devolución de los dineros, se le solicita el accionante reunir unos requisitos esenciales para acceder al mismo, radicando una nueva solicitud con todos los documentos completos a la **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA DE GIRARDOT** y presentarla a la dirección calle 17 Carrera 11 Esquina Primer Piso Oficina de correspondencia conforme al Artículo 837 del Acuerdo 005 de 2021, pero que a la fecha el señor **WILLIAM ALBERTO JIMENEZ AREVALO**, no ha cumplido con el total de los requisitos.

Así las cosas, encuentra el Despacho, que, si bien lo peticionado por el accionante no le fue concedido por la entidad accionada, ello en



manera alguna implica vulneración al Derecho de Petición del señor **WILLIAM ALBERTO JIMENEZ AREVALO**, puesto que en el Oficio No **IMPUESTOS112-02-0243** que le hizo llegar el Secretario de Hacienda del Municipio de Girardot, en dicha comunicación el funcionario da explicación clara y concreta del motivo o razón por el cual no accede a lo peticionado, explicaciones que el Despacho encuentra acertadas y que por tanto el accionante debe acatar todas y cada una de las exigencias que se indican en la comunicación de fecha 04 de marzo de 2.022, siendo lo anterior, razón suficiente para negar el amparo Constitucional deprecado por el señor **WILLIAM ALBERTO JIMENEZ AREVALO**, y así se habrá decir en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por el señor **WILLIAM ALBERTO JIMENEZ AREVALO**, contra el accionado **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA DE GIRARDOT**, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio desu cumplimiento inmediato.



CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si éste no fuere impugnado, para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1a83597fd6b7e9842aee46263d12c54e4d5115d98058a5
f59a6a81125bfba25**

Documento generado en 07/04/2022 12:10:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**